SENTENCIA No. 0131
RAD. No. 2018-0559
IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora NINFAR PICO ORTIZ, en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, presentó demanda acumulada de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **EDGAR LIZCANO AFANADOR** y de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ.**

PRETENSIONES:

Declarar que la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, nacida el 28 de marzo de 2014 en Bucaramanga, hija extramatrimonial de la señora NINFAR PICO ORTIZ, no es hija extramatrimonial del señor EDGAR LIZCANO AFANADOR

Que se declare que la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, inscrito en la Notaría Novena de Bucaramanga.

Que se decreten alimentos a cargo del señor CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ en cuantía de $200.000 mensuales y así mismo semestral, en junio y diciembre, otra cuota por concepto de vestuario, además del 50% de gastos de educación (pensión, uniformes, útiles escolares y transporte) y de salud que no cubra la EPS.

Que se ordene la expedición de copias de la sentencia a favor de la demandante.

HECHOS:

La señora NINGAR PICO ORTIZ convivió con el señor EDGAR LIZCANO AFANADOR hasta el año 2013, y posteriormente tuvo relaciones amorosas con el señor CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ, dentro de las cuales se dieron relaciones sexuales fruto de las cuales ella quedó en embarazo. Desde cuando tenía cinco meses de embarazo no volvió a saber nada del señor Meneses, por lo cual al nacer su hija MARIA ALEJANDRA, el señor Edgar se ofreció a reconocerla como su hija, sin ser él su padre.

Posteriormente, con el paso del tiempo, volvió con el señor CAARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ y hoy en día se encuentran viviendo juntos, por lo cual se requiere legalizar esta situación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 13 de diciembre de 2018 y se notificó personalmente al demandado en impugnación el 28 de febrero de 2019, mientras que el señor CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ se notificó personalmente el 3 de septiembre de 2019 sin que ninguno de ellos diera respuesta.

En el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba genética, la que se realizó el 18 de diciembre de 2019 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la toma de muestras de ADN de CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ, NINFAR PICO ORTIZ y la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, examen que dio el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES:

1. *CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ no se excluye como padre biológico de la menor MARIA ALEJANDRA. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 4.913.410.356.119,351 veces más probable que CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ sea el padre biológico del (la) menor MARIA ALEJANDRA a que no lo sea.*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 9 de julio de 2020 se corrió traslado del resultado del examen de genética sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 16 de julio siguiente.

CONSIDERACIONES

En el presente caso quien impugna la paternidad y pretende la filiación es el propio menor, representado por su progenitora, quien actúa a través de la Defensoría del Pueblo, y es quien tiene interés en que sea definida la propia identidad de la menor quien aparece reconocida como hija del señor EDGAR LIZCANO AFANADOR sin ser este su verdadero padre boiológico, dado que se asegura que de conformidad con el artículo 213 del C. C., la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO no tiene como padre al que pasa como tal, aduciendo que la procreación fue producto de las relaciones sexuales sostenida por la madre con persona diferente a él.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4º. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de la prueba de genética tomada dentro del proceso indica que la probabilidad de paternidad del demandado en investigación **CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ** es del **99.9999999999%,** esto es superior a la requerida para determinar la paternidad. De otra parte, en relación con el demandado en impugnación señor EDGAR LIZCANO AFANADOR si bien no se practicó con él la prueba de ADN para que diera excluido, lo cierto es que existiendo ya la prueba genética que acredita que el padre biológico es el señor CARLOS ANDRÉS, es evidente que no puede seguir figurando como padre de la menor.

Así las cosas, será procedente dictar la presente sentencia DE PLANO, acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el demandado EDGAR LIZCANO AFANADOR no es el padre de la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, mientras que está demostrado que el señor **CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ** si es el padre de la menor, todo lo cual lleva a que se deberá modificar su el registro civil de nacimiento en el sentido de suprimir el nombre del progenitor que allí aparece, y colocar el nombre de quien es su verdadero padre, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como MARIA ALEJANDRA MENESES PICO para lo cual se oficiará a la Notaría Novena de Bucaramanga.

No hay lugar a decidir sobre custodia y alimentos de la menor, por cuanto la parte actora indica en la demanda que el señor Meneses convive con ella y con la niña.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, nacida el 28 de marzo de 2014 en Bucaramanga, hija de la señora NINFAR PICO ORTIZ, **NO** es hija extramatrimonial del señor EDGAR LIZCANO AFANADOR.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ**, identificado con c.c.1.070.585.128 es el padre extramatrimonial de la menor MARIA ALEJANDRA, hija de la señora NINFAR PICO ORTIZ.

TERCERO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor MARIA ALEJANDRA LIZCANO PICO, inscrito bajo el indicativo Serial 53237669, NUIP 1097790530 del 24 de Abril de 2014 en el sentido de SUPRIMIR el nombre del señor EDGAR LIZCANO AFANADOR que aparece como progenitor, y en su reemplazo incluir como padre al señor **CARLOS ANDRES MENESES BURITICÁ.**

Además se debe modificar el nombre de la niña, quien en adelante se identificará como MARIA ALEJANDRA MENESES PICO. Líbrese oficio a la Notaría Novena de Bucaramanga, a fin de que tomen nota en el registro civil de nacimiento conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970 con los anexos del caso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a los demandados por no haber presentado oposición.

QUINTO.- DISPONER que esta sentencia sea notificada a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

SEXTO.- ORDENAR la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

La Juez,

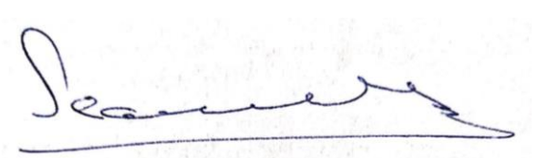

JEANETT RAMIREZ PEREZ